

tar, que los Jurados en nuestra España tienen mucha semejanza con los Tribunales de la plebe en la antigua Roma: ciñéndose toda su autoridad á lo que los privilegios, estatutos de las Ciudades, Provisiones Reales, y la costumbre les hubiese concedido, y no mas (1).

38. Verificadas ya las elecciones de Justicia, es qualesquiera del pueblo parte para resistirlas, en cuyo caso, ó se hace la contradicción en la Sala, antes de dar posesion á los elegidos, ó despues, por ser el conocimiento de estos puntos propias de las Chancillerías, y Audiencias territoriales, con atención á las personas, y materias, que versan en ellos (2). Si lo primero, previa la justificación de los vicios con citacion de los elegidos, y electores, para dar la que quisiesen á su costa en un juicio, donde siendo todo puramente instrutivo, acostumbra el Tribunal admitir las informaciones recíprocas desde su exordio; se declara con audiencia Fiscal, si las elecciones contienen vicio, vuelvan á hacerse á costa de electores, y elegidos con las del expediente; prescribiendo termino al mismo fin, en el qual remita testimonio el comisionado de haberse así cumplido con arreglo en todo á la resolución de la Sala, por quien, quando se juzgan válidas las elecciones, se mandan llevar á efecto, librando Provision para poner á los elegidos en posesion, por no adquirirla hasta entonces; y si quedar suspensa, quando la reclamacion no es notoriamente injusta, y como tal sin virtud, y eficacia para impedir los efectos de la eleccion, executandose los Autos de Vista sobre esta materia, sin embargo de suplicacion, como inconcusamente lo vemos practicar.

Pe-

(1) Acevedo in Curia Pisan. lib. 2. cap. 26. per tot.

(2) Ordenanza 3. tit. 11. lib. 1. de las de esta Chancillería.

39. Pero si el recurso se hace á la Sala, despues de hallarse en posesion los nombrados, contiúan en ella, hasta que con audiencia instructiva, y competente, otra cosa se prescriba; á no ser que conste sin dubiedad la incapacidad del nombrado, y recibido; en cuyo caso se le manda desde luego cesar (1).

40. La ambicion humana por el dominio de las cosas, se reconoce abiertamente en las elecciones de Oficiales de Justicia de los pueblos, donde todos aspiran á exercer jurisdiccion, y vincularla en sus familias, y aliados por un espíritu, casi las mas veces de resentimiento familiar, ó interese privado, que llega hasta el término de affigir á las poblaciones con la prepotencia, subyugando á los pobres, y personas miserables, dignos objetos de la atención de las leyes, y de los Tribunales.

41. En estos casos, donde la necesidad es tan grave, é inminente, que no alcanza á desarraigarla la eleccion añal de Justicias, dispensan las leyes, y los Magistrados un medio de equidad, temperancia, y justicia, para reducir á un estado sólido, y civil la sociedad de un pueblo abandonado, sin embargo de suplicacion.

42. Este medio es el de la *insaculacion*, por la qual real, y verdaderamente se entiende: Una eleccion por suerte, donde cada uno de los comprendidos, cuya industria fue buscada, y apoyada, viene por su propia persona (2), siendo la *extraccion* vulgarmente llamado de *insaculacion*, una como execucion, y quasi consumacion de la eleccion simple precedente.

43. De aquí es, que antes de la *insaculacion* deben

(1) D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 8. n. 19.

(2) D. Leo, decis. 49. n. 3.

ben prolixamente inspeccionarse los impedimentos, que miran á las qualidades de cada uno de los insaculados en los mismos términos, que para las elecciones ordinarias, haciendo division de personas por estados, donde haya mitad de oficios, incluyendo únicamente á vecinos, y habitantes, con edad suficiente á regentar los empleos; y de ningun modo á los hijos de familia, pobres de solemnidad, los procesados por delitos públicos, los infamados de hecho, y de derecho, los obligados, ó responsables á caudales de Propios, Pósito, ó públicos, abastecedores de sus rentas, Tesoreros, y Administradores de la Real Hacienda, y los Concejales del año, en que se hace la insaculacion por parcialidades, como lo hemos visto practicar, ampliando la exclusion de aquellos, á sus padres, y abuelos, hijos, ó nietos, hermanos ó cuñados, de que tenemos un reciente exemplar, ocurrido en la Villa de Lillo, Provincia de la Mancha; de modo, que las qualidades de los insaculados han de atenderse al tiempo de la insaculacion, aunque al de la extraccion se hubiesen purgado (1).

44 En la legislacion de Castilla, é Indias no hallamos cosa particular dispuesta sobre esta materia; y si solo en el Derecho de Navarra (2), en algunos AA. Regnicolas, Aragoneses, Valencianos, y Catalanes; y advirtiéndose hoy frecuentemente usado este remedio en el Reyno de Murcia, provincias de la Mancha, y Extremadura; cuya execucion nos ha enseñado la práctica del Tribunal en muchísimos pleytos, y expedientes de esta especie, que hemos despachado por el ministerio Fiscal, parte formal en dos ellos.

La

(1) D. Matheu, de Regim. cap. 4. §. 5. & 9.

(2) Leyes de los tit. 10. y 13. del lib. 1. de aquella Recog.

45 La práctica de la insaculacion es, ó por el medio, modo, y forma, que prescribe la Sala á los comisionados, precedidos informes secretos, que han de tomar éstos de personas de probidad, é imparciales en el pueblo, y sus circunvecinos, haciendo previamente una lista de los que consideren capaces de servir los oficios de Justicia, y formando una pieza reservada de los informes originales sobre sus qualidades; ó con sola la asistencia del Juez de comision, para autorizar con sigilo el acto, bien recibiendo los votos, casa, y calle hita, ó convocando al vecindario á Cabildo abierto, como se executa para los nombramientos de comisarios electores de Diputados, y Personero del Comun.

46 En el primer caso insacula el Juez de comision aquellas personas, que le pareen mas aptas, hábiles, é imparciales, segun lo exijan las actuales circunstancias del pueblo, y sean necesarias para los cinco, ó mas años de la insaculacion, haciendo un escrutinio, en el qual, sacadas aquellas, se insacula una para cada clase de empleo supernumerariamente en papel, y bola de diverso color, que las demás, la qual supla la falta de la que falleciese, ó se imposibilitáse, y todas se colocan en una arca, caxon, ó cántaro, ó en distintos, preparados á este fin. De modo, que si la arca es una sola, comprehende diferentes divisiones por oficios, rotuladas, y cada una de ellas encierra un saco, ó bolsa, que contiene el número de bolas competentes á cada empleo para el quinquenio, ó tiempo, que ha de durar la insaculacion.

47 En estas bolas, que tienen la misma forma, y agujero, que un grano de rosario, se halla introducido un villete, ó cédula con el nombre de la persona insaculada, dia en que se hizo la insaculacion,

R 2

y

y media firma del comisionado en estos términos.

48 „N. insaculado para Alcalde por su estado noble, Villa de &c. á tantos, &c. R. Comisionado.“

49 Los extremos del agujero de la bolsa se hallan tapados con cera, para que no se salga la cédula, hasta que con hierro, á modo de punzon, deba ser sacada públicamente, costeándose todos estos instrumentos del caudal de Propios, quando la insaculacion se decreta de oficio; y si á instancia de Parte, se hacen de cuenta de la que lo solicita, ó de culpados, segun los méritos del expediente.

50 Evaquada esta diligencia, se cierra la arca, caxon, ó cántaros con tres, ó mas llaves, segun la costumbre, ó resolucion de la Sala, las cuales se entregan á las personas con derecho á custodiarlas, que en muchos pueblos son el Regidor Decano, el Alcalde actual de primer voto, Alferez, ó Alguacil Mayor, que le tengan preeminente, el Cura Párroco, ó el Escribano: aunque en este punto hemos observado una variedad, incapáz de sujetarse á una sola regla.

51 Repartidas las llaves, se deposita la arca, en algunos pueblos, en el archivo de la Iglesia Parroquial; y por lo que hace á otros, se coloca en el de las Casas Consistoriales, que es lo mas regular: remitiéndose despues todas las diligencias originales cerradas, y selladas á la Sala, para que se custodie en la Escribania de Cámara con el correspondiente sigilo; de manera, que yerran frecuentemente los Letrados sus recursos contra la insaculacion, pidiendo, que ésta se entregue á las Partes para impugnarla, sin hacerse cargo, de que como secreta por su gravedad, é importancia, es solo reservada al Tribunal; quien acostumbra á nuestra instancia Fiscal en repetidísimos exemplares, que hemos visto, denegar á los interesados la publicacion, y mandar, que usen de su de-

derecho en forma, reducido al libelo, de que queda hecha expresion en su lugar.

52 En el segundo caso se procede á votar por el Concejo abierto, ó por cada vecino, casa, y calle hita á las personas necesarias á llenar el número de los que han de insacularse por ambos estados para los oficios con voz, y voto en el Ayuntamiento, segun se practica en las elecciones ordinarias; pasando el comisionado, finalizado el acto, á hacer por sí solo el escrutinio de las diez personas, que resultan insaculables con mas votos para Alcaldes en el quinquenio; y de las necesarias para Regidores. De forma, que extractadas, las continua en cédulas separadas, al modo que dexamos ya indicado en el primer caso: añadiendo solo el número de votos, que correspondieron á cada una; y concluyendo en los mismos términos la diligencia.

53 Verificada ya la insaculacion, pasamos á demostrar el modo, con que se hace la extraccion, ó por el comisionado de la Sala, quando lo estima necesario en las circunstancias del pueblo; ó por el mismo Concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos, y asisten las personas, que tienen las llaves de la arca, que se abre á presencia de todos, principiando á extraer la bolsa de la primera devision, que es la de Alcaldes por el estado noble; y separando, despues de abierta aquella, la bola, que por su color indica ser supernumeraria, volviendo á incluir las demás, contándolas públicamente (de las cuales extrae una un niño de tierna edad, elegido á este fin; y sacando de su centro el villete, que contiene, le lee en voz inteligible la persona mas autorizada del congreso, extendiendolo así el Escribano en el testimonio, que principia á poner de toda la diligencia, desde la circun-

cion á Cabildo, hasta finalizar el acto de extraccion de todos los Concejales, que han de componer el Ayuntamiento en el año inmediato, y volver la arca á su lugar.

54 Si la persona, que se extrae hubiese fallecido, ó tiene alguna tacha impeditiva notoria, vuelve á introducirse en su lugar, sacando antes otra; con la particularidad, que si todos tienen igual suerte, éntra entonces la bola supernumeraria de distinto color, que dexamos insinuada; y consumida ésta, se consulta á la Sala con testimonio individual de todo el suceso; el qual ya finalizado, presta méritos para la providencia, que exijan las circunstancias del caso con audiencia Fiscal.

55 Elegidas por suerte las Justicias, se procede generalmente á la nominacion de Diputados, y Síndicos Personeros; cuya providencia se mandó generalmente observar en el Reyno, para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los reiterados recursos, que sobre esto pueden ocurrir (1); y de que hablaremos despues, deteniéndonos ahora en manifestar, que las saludables providencias de las leyes de la insaculacion, no alcanzan en muchos Pueblos, divididos en dos, ó mas partidos, de que no hay vecino libre por la prepotencia de algunos, á desarraigat el espíritu de parcialidad en sus concejales, con agravio del bien público, y de la recta administracion de justicia, de que proceden los ódios implacables en las familias, las ofensas atroces, las heridas, muertes, y aun las despoblaciones (2), que miró el Consejo á evitar con su superior sabiduría, pidiendo á todos los Alcaldes Ordinarios noticias individuales de aquellas, quién las po-

(1) Cap. 3. de la Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

(2) Otero, de Officialibus, cap. 7. ex n. 20.

posea, de qué pueden proceder, y cuáles serán los medios de reponerlas (1).

56 Hemos tenido en nuestro Oficio Fiscal un caso, muy digno de referirse aqui; en el qual, clamando un Pueblo de Señorío por remedio, á que no alcanzaba la insaculacion, vimos, y meditamos el asunto con la mas seria circunspeccion, proponiendo á la Sala, entre otros muchos, el medio, que se sirvió adoptar, despues de oirnos por escrito, y en estrados.

57 Manifestamos, pues, entonces, se hiciese al Consejo la correspondiente consulta sobre el todo del negocio, para que trasladándola al Rey aquel Supremo Tribunal, se nombrase un Alcalde mayor letrado, y forastero, que con la dotacion competente, capaz de sufrir las rentas de Propios de aquella Villa, pasase á ella, y sin perjuicio de su derecho, reasumiése por via de providencia, y exerciese por sí solo la jurisdiccion, que residia en los Alcaldes Ordinarios, y en el mayor, nombrado por el dueño de la jurisdiccion, entendiéndose por el tiempo, que el Consejo estime necesario al restablecimiento de una perfecta armonia en aquel Pueblo, y con la calidad, que verificada ésta, y cesando el motivo de la providencia, se devolviera la jurisdiccion al estado, en que antes se hallaba, para que continuase en su uso, y exercicio.

58 De este modo se ocurre á las peticiones de Cortes, y Leyes recopiladas (2), que tratando de los términos precisos de suprimir absolutamente los oficios de Juzgados, Alcaydías, Merindades, y Alguacilazgos de los Pueblos, que los tienen por fuero, costum-

(1) Carta acordada de primero de Marzo de 1769.

(2) Ley 7. 8. 22. y sig. tit. 7. lib. 7. de la Recop. y las condiciones 21. 25. 27. 28. y 29. del quinto genero.

tumbre, ó privilegios de nombrar, y elegir, en que deben continuar, exceptuaron dos casos; uno quando todos, ó la mayor parte de vecinos quieren, que estos Jueces sean forasteros, y lo pidan; y otro, quando el Soberano entiende, que cumple de ponerlos por alguna mengua, que haya de justicia.

59 En el medio propuesto, que es el único, para restablecer la tranquilidad pública, no se hace la menor ofensa á los derechos de las Villas, y dueños de su jurisdicción, ni es necesario para sostenerse el exámen propio de un juicio formal, qual se requiere, quando se trata de la declaración de derechos, y facultades, que causan estado, y tienen transcendencia perpétua, bastando un conocimiento instructivo para cortar de raíz las discordias por la providencia pronta, y eficaz, que queda insinuada, y dicta la prudencia al impulso de la potestad económica del Rey para el buen gobierno de los Pueblos de sus dominios, sin deprimir, ó quitar á estos, y á los dueños las facultades, que les competen, ni abrazar las dilaciones, con que por lo regular aspiran los poderosos á ganar el tiempo, valiéndose de artículos maliciosos, impertinentes, que suspendan la resolución de estos negocios, donde son recientes los exemplares decisivos con el mismo objeto, y por el propio medio para con las Villas de Cifuentes (1), Montalvo, y Fortuna, Aldéa de la Ciudad de Murcia.

60 Y como interin recayese la resolución de S. M. fue necesario dar providencia relativa al modo de executar las elecciones, propusimos el medio de que se hiciesen por Electores de Parroquias, según, y en los términos, que se practican las de Diputados,

(1) Real Resolución á consultas del Consejo de 27 de Julio, y 23 de Agosto de 1773.

y Personero del Comun, no nombrando á aquellos los vecinos, y sí el comisionado, que pasase á executar la operacion; debiendo ser los Electores de número igual por cada parcialidad, en que solo se incluyesen los de providad mas señalada, poniéndose en posesion á los elegidos.

61 Los empleos honoríficos de Diputados del Comun, y su Procurador Sindico Personero, se crearon por el infatigable zelo del Consejo con el alto espíritu, de que, interviniendo desde entonces en los Ayuntamientos con su Justicia, y Regidores al manejo de los abastos, se precaviese todo desorden (1).

62 En la eleccion de estos officios no hay distincion de estados, y como empleos honoríficos de acto positivo, pueden exercerles aquellos, que llenan la confianza del público su elector, sean nobles, ó plebeyos (2); no teniendo impedimento el Escribano por serlo, con que no autorice como tal los negocios, á que asista, sirviendo la Diputacion, según lo hemos visto resuelto por este Real Acuerdo; y componiendo con los Regidores el cuerpo de Ayuntamiento en el lugar respectivo, que se les ha señalado (3), y es: los Diputados inmediatamente después de aquellos, uno, ú dos á cada lado: el Sindico perpétuo, donde le hay, y después el Personero (4), prefiriendo los Diputados á los Alcaldes de la Hermandad en todos los actos, y funciones, mediante á tener éstos sola la jurisdiccion pedánea, é inferior, respecto de los Alcaldes Ordinarios (5), gozando en todo del mismo tratamiento unos, que otros, así en cuer-

(1) Cap. 5. del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766.

(2) Cap. 9. de la Instruccion de 26. de Junio de 1766.

(3) Cap. 11. de la misma Instruccion.

(4) Cap. 4. 5. 6. 7. 8. 10. de la misma.

(5) Real Decreto de 2 de Diciembre de 1767.

po de comunidad, como fuera de ella (1).

63 La diferencia, que hay entre los Diputados, y Personeros es, que aquellos tienen voto, como los demás Vocales, de que se compone el Concejo; y el Síndico sola la acción de pedir con método, orden, y respeto, concurriendo todos á las juntas del Pósito, Propios, y Arbitrios, y otras qualesquiera relativas á los asuntos de gobierno, administracion, recaudo, y distribucion de aquellos efectos (2), y demás concernientes á abastos para instruirse de su calidad, y legitimidad del precio, con facultad de protestar, ó reclamar el Acuerdo, que no fuere conforme, y de pedir testimonio; el qual ha de entregarseles por el Escribano de Ayuntamiento en el preciso término de veinte y quatro horas en papel de oficio, y sin llevarles derechos, baxo la multa, que arbitrarse la Superioridad, segun las circunstancias del caso (3), regulándose los de los subalternos en los Tribunales Superiores segun su calidad; y pagándose las legitimas costas expandidas en los recursos, que estimen las Chancillerías, y Audiencias por beneficios al público de los caudales de Propios, y Arbitrios, en virtud de la certificacion, que se diese de su importe, y ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales, que se presentan á la Contaduría de Provincia (4).

64 Pueden hoy los Personeros pedir, no solo en materia de abastos, si tambien generalmente lo que pertenezca al bien público del Pueblo, proponiéndolo de palabra, ó por escrito al Ayuntamiento, ó ante la Jus-

(1) Cap. 12. de la Instruccion.

(2) Real Decreto de 2 de Diciembre de 1767.

(3) Cap. 13. de la Instruccion.

(4) Real Orden de 12 de Septiembre de 1766.

Justicia, admitiéndoles ésta sus instancias, y franqueándoles las noticias, é instrucciones, que pidieren, teniendo los Diputados fuera de los Concejos las mismas facultades, que los Regidores, sin diferencia alguna, para asistir á repesos, á puestos públicos, y entender en el precio, bondad, calidad, peso, medida, y abundancia, y en el libre comercio de todos los comestibles (1), no llevando exacción alguna, ya en especies, y ya en dinero con pretexto de licencias, y posturas de los géneros, que se venden para el surtimiento de los Pueblos, pena de privacion de oficio, y de restitucion con el duplo al dueño; siendo digno de notar aqui, no puede un Diputado alterar por sí los precios, que, ó diese otro, ó qualesquier Regidor, debiendo conformarse todos de buena fé, y con recíproca armonía, ó decidir su discordia la Junta de Gobierno, donde la haya, el Concejo, ó la Justicia, segun la costumbre de cada Pueblo, sobre que hemos observado notable variedad en el territorio (2), pudiendo los Diputados del Comun alternar entre sí por meses, donde el Ayuntamiento nombra, ó elige un Regidor, que use del oficio de Almotacen, zelando la observancia puntual de las leyes de Almotacenia sin perjuicio público; á cuyo fin la Justicia, y Ayuntamiento señalan á los Diputados Alguacil, que les auxilié en la misma forma, que al Regidor de mes (3), habiéndose debido al zelo de estos oficios la prohibicion por punto general de la admision de posturas, pujas, y mejoras en el remate, y arriendo de los quarteles, montes, ó dehesas del fruto de bellota, ya pertenezcan al

Co-

(1) Carta acordada del Consejo de 7 de Octubre de 1766.

(2) Carta acordada del Consejo de 26 de Enero, y Real Cédula de 16 de Junio de 1767.

(3) Carta acordada del Consejo de 30 de Abril de 1769.

Comun, é ya á qualesquiera particular; bien sea el año escaso; ó abundante (1).

65 No deben salirse los Diputados, y Personeros del Ayuntamiento, aunque se traten otras materias (2), debiendo convocárseles con Cédula *ante diem*, ó según costumbre, quando lo pidan con expresion de causas (3).

66 En los Pueblos, que llegan á dos mil vecinos, debe haber quatro Diputados, y dos en los que no tuviesen este vecindario (4), los cuales duran por dos años, mudándose anualmente dos, donde se eligen quatro, y uno donde dos (5), y sucediendo por ausencia, ó enfermedad, que exceda de treinta dias, y ocurran á los Diputados la persona, que en las elecciones de aquel año hubiese tenido mas votos despues del nombrado para el oficio, de que se trata (6), eligiéndose anualmente un Procurador Síndico Personero del público despues de los Diputados en aquellas poblaciones, donde el oficio de Procurador Síndico general estuviese perpetuado, ó enagenado, bien recaiga por costumbre, ó privilegio en él algun Regidor del Ayuntamiento, ó bien le elija, ó proponga éste, guardando el hueco á lo menos de dos años para volver á exercer los mismos empleos; pero no los oficios de justicia, á que solo basta uno, sin disimulo en los parentescos con el actual Concejo, hasta el quarto grado, y en las solvencias á caudales públicos (7).

Es-

(1) Carta acordada del Consejo de 8. de Mayo de 1770.

(2) Cap. 14. de la Real Instrucción.

(3) Cap. 5. del Auto acordado de 5 de Mayo de 1766.

(4) Cap. 6. del mismo Auto acordado.

(5) Real Provision de 31 de Enero de 1769.

(6) Cap. 2. de la Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

(7) Cap. 5. 6. y 7. del auto ya citado, Cap. 8. de la Instrucción de 26 de Junio de 1766. Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

67 Estas elecciones se executan por el Pueblo, donde hay Ayuntamiento (1) dividido en Parroquias, cuyos vecinos seculares, y contribuyentes prestan su voto á aquellas, concurriendo al Concejo abierto, en términos, que no habiendo mas de una Parróquia nombran todos los asistentes á veinte y quatro Comisarios Electores de su misma clase; y si hubiese dos, cada una elige doce; de modo, que unidos los veinte y quatro Comisarios precisamente, sin poder dispensarse la asistencia de alguno, con la Justicia, esto es, el Corregidor, y Alcalde Mayor primero, y segundo, donde los haya, ó el Alcalde Mayor con los ordinarios en los Pueblos, que los tuviesen, los cuales presiden el acto, que de otro modo padece una nulidad insaciable, como lo hemos visto resolver, se hace por votos del vecindario en primer lugar la eleccion de Diputados del Comun; y en segundo la del Personero, quedando electos los que tienen mas sufragios para sus encargos, sin que puedan hacerse estas elecciones por cuerpo de Gremios, aunque en los demás oficios de república se observe otra costumbre (2), por deber formalizarse aquellas al fin de cada año, en cada Feligresía, y asistiendo sus vecinos á dar el voto en secreto cada uno de por sí, con asistencia del Juez, al Escribano de Ayuntamiento, quien no puede revelarle, pena de privacion de oficio, careciendo de voto activo, y pasivo los Regidores, sus criados, y dependientes del Ayuntamiento con salario, no habiendo inconveniente, en que los Comisarios Electores envien por escrito su voto en enfermedad, ó ausencia legitima, cerrado, y firmado, como no excedan de quinta parte los de esta calidad:

(1) Cap. XVI. de la Instrucción de 26 de Junio.

(2) Cap. IV. de la Real Instrucción de 26 de Junio.